

**PROYECTO DE DECRETO del Consell, por el que se regula el Registro Sanitario de Establecimientos Alimentarios Menores de la Comunitat Valenciana y se establecen las condiciones de suministro de alimentos entre establecimientos menores y su elaboración en viviendas privadas**

Índice

Preámbulo  
Capítulo I. Disposiciones generales  
Artículo 1. Objeto  
Artículo 2. Definiciones  
Artículo 3. Ámbito de aplicación  
Capítulo II. Condiciones de comercialización  
Artículo 4. Suministro de alimentos de producción propia y productos de origen animal entre establecimientos de comercio al por menor.  
Artículo 5. Suministro directo de alimentos preparados en locales utilizados principalmente como vivienda privada.  
Capítulo III. Registro sanitario  
Artículo 6. Contenido del registro.  
Artículo 7. Procedimiento para la inscripción en el Registro Sanitario de Establecimientos Alimentarios Menores (REM)  
Artículo 8. Procedimiento para la modificación de datos identificativos y cancelación registral.  
Artículo 9. Régimen sancionador.  
Artículo 10. Certificaciones.  
Disposición adicional primera. Establecimientos inscritos  
Disposición adicional segunda. Incidencia presupuestaria  
Disposición adicional tercera. Protección de datos de carácter personal  
Disposición derogatoria única. Derogación normativa  
Disposición final primera. Modificación del Decreto 201/2017, de 15 de septiembre del Consell, por el que se regula la venta de proximidad de productos primarios y agroalimentarios.  
Disposición final segunda. Habilitación de desarrollo.  
Disposición final tercera. Entrada en vigor  
Anexo único. Documentación preceptiva para la inscripción inicial, modificación de datos (Cambio de Titularidad, Cambio de Denominación Social, Ampliación de Actividad, Cambio de Domicilio Social, Cambio de Denominación o de Numeración del Domicilio de la actividad y/o Cambio de Domicilio Social, Cese de Actividad(es) y cancelación de la inscripción en el Registro de Establecimientos Menores.

PREÁMBULO

I

El Reglamento (CE) Núm. 852/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, establece en su artículo 6 que los operadores de empresa alimentaria notificarán a la autoridad competente apropiada todos los establecimientos que estén bajo su control en los que se realice cualquiera de las operaciones de producción, transformación y distribución de alimentos de la forma requerida por la autoridad competente, con el fin de proceder a su registro.

Asimismo, el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos determina en su artículo 10 que las autoridades competentes elaborarán y mantendrán actualizada una lista de operadores.

Por lo que respecta a la normativa estatal, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 25, apartado 2, letras a), b) y c) establece que las autorizaciones

sanitarias y los registros obligatorios que reglamentariamente se establezcan no deberán resultar discriminatorios, estarán justificados en la protección de la salud pública y serán el instrumento adecuado para garantizar su protección, no yendo más allá de lo necesario para conseguirla, cuidando que no puedan sustituirse por otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado.

En la Comunitat Valenciana la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana, establece que el Plan de Seguridad Alimentaria debe fijar los objetivos, las actuaciones y los programas para la protección de la salud en este ámbito. La adecuada gestión de los registros sanitarios de los establecimientos y empresas alimentarias que constituyen la base para una planificación adecuada de los controles oficiales deviene fundamental para mantener actualizada la información de las empresas y establecimientos alimentarios. Asimismo, el artículo 83 de la Ley recoge en sus apartados 2 y 3 que las autoridades públicas sanitarias, a través de sus órganos competentes, podrán adoptar, entre otros medios de intervención, el sometimiento a previa autorización administrativa y la presentación de declaraciones responsables y comunicaciones previas y establece que la elección y aplicación de los medios de intervención se sujetará a los principios de necesidad y proporcionalidad y a lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

La ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, regula la instrumentación de ese principio de necesidad y proporcionalidad estableciendo la exigencia de bien una declaración responsable o bien una comunicación para garantizar el objetivo perseguido de protección de la salud pública, limitando la autorización a la existencia de razones sanitarias que no puedan salvaguardarse mediante la presentación de aquellas o a determinadas disposiciones normativas.

El Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos (RGSEAA), excluye, en su artículo 2.2, de la obligación de inscripción en dicho Registro a los establecimientos de comercio al por menor definidos en el Real Decreto 1021/2022, de 13 de diciembre, por el que se regulan determinados requisitos en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios en establecimientos del comercio al por menor. Dichos establecimientos deberán inscribirse en los registros de las autoridades competentes de las comunidades autónomas establecidos al efecto, previa comunicación o declaración responsable.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas enuncia en su artículo 69.6 que únicamente será exigible, bien una declaración responsable, bien una comunicación para iniciar una misma actividad u obtener el reconocimiento de un mismo derecho o facultad para su ejercicio, sin que sea posible la exigencia de ambas acumulativamente.

El anteriormente citado Real Decreto 1021/2022 establece medidas de aplicación de los reglamentos del paquete de higiene con el objetivo de que su implementación sea homogénea en todo el territorio nacional, facilitando el trabajo de los operadores comerciales y el control oficial por parte de las autoridades competentes. Regula, además, entre otros, el suministro directo de alimentos preparados en locales utilizados principalmente como vivienda privada y, excepcionalmente, la obligación de presentar a la autoridad competente, a los efectos de su inscripción en el correspondiente registro autonómico, una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos legales aplicables al ejercicio de la actividad. Asimismo, regula los requisitos del suministro de alimentos de producción propia y de productos de origen animal entre establecimientos de comercio al por menor.

Por otra parte, el Real Decreto 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación, determina en su Capítulo III algunas de las actividades excluidas relativas al consumo doméstico privado y al suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades de determinados productos al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor para el abastecimiento del consumidor final. Este Real Decreto establece, entre otros, los requisitos para el suministro directo por parte del productor de pequeñas cantidades de carne procedente de aves de corral y lagomorfos sacrificados en la explotación a la persona consumidora final o a establecimientos locales de

venta al por menor que suministran directamente dicha carne al consumidor final y, los requisitos para la comercialización de la leche cruda destinada al consumidor, adicionales a los de los reglamentos del paquete de higiene. Entre estos requisitos se encuentra la exigencia de que los establecimientos con estas actividades estén autorizados e inscritos en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.

## II

Por todo lo expuesto, procede derogar el Decreto 134/2018, de 7 de septiembre, del Consell, por el que se regula el Registro sanitario de establecimientos alimentarios menores para su adaptación al nuevo marco normativo nacional y a los requerimientos legales citados incluyendo en el mismo, como autoridad competente, el desarrollo de determinados requisitos para el suministro directo de alimentos preparados en locales utilizados principalmente como vivienda privada, tal y como se establece en el artículo 13 del Real Decreto 1021/2022, de 13 de diciembre.

Asimismo, procede en este nuevo decreto modificar el Decreto 201/2017, de 15 de diciembre, del Consell, por el que se regula la venta de proximidad de productos primarios y agroalimentarios para actualizar y unificar la normativa de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico garantizando el principio de seguridad y generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

## III

Este decreto se ajusta a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Así, este decreto, atendiendo a los principios de necesidad y eficacia, persigue un interés general como es el de mejorar el marco regulatorio de la seguridad alimentaria.

Se ha observado el principio de transparencia, definiendo claramente en este preámbulo los objetivos, y su justificación de la norma y posibilitando el acceso a los documentos durante el proceso de elaboración de la misma, de conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y Ley 4/2023, de 13 de abril, de Participación Ciudadana y Fomento del Asociacionismo de la Comunitat Valenciana.

En el proceso de elaboración de este decreto se han emitido los preceptivos informes, se han realizado los trámites de audiencia pertinentes y se ha dado cumplimiento al artículo 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell.

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda, lo dispuesto en este decreto no podrá tener incidencia alguna en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignados a la conselleria con competencias en materia de sanidad.

## IV

Este decreto tiene un preámbulo, 10 artículos, divididos en 3 capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición derogatoria; tres disposiciones finales y un anexo. El capítulo I se centra en las disposiciones generales; el capítulo II en las condiciones de comercialización y el capítulo III en el registro sanitario.

En la disposición final primera se recoge la modificación del Decreto 201/2017, de 15 de diciembre, del Consell, por el que se regula la venta de proximidad de productos primarios y agroalimentarios, el artículo 1, los apartados f), g) y h), del punto 2, del artículo 2; el punto 3 del artículo 3, y el anexo 1.

Por último, se deroga el Decreto 134/2018, de 7 de septiembre, del Consell, por el que se

regula el Registro Sanitario de Establecimientos Alimentarios Menores y el procedimiento de autorización de determinados establecimientos. También se derogan del Decreto 201/2017, de 15 de diciembre, del Consell, por el que se regula la venta de proximidad de productos primarios y agroalimentarios, los apartados d), e) y j), del punto 2, del artículo 2, el apartado b) del punto 1 del artículo 3, los puntos 4 y 5 del artículo 3; los artículos 9 y 10 y el punto 4 del artículo 12.

V

Por ello y al amparo de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, a propuesta del conseller de Sanidad conforme con / oído el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y previa deliberación del Consell, en la reunión del XX de XX de 20XX,

## DECRETO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1. Objeto

Este decreto tiene por objeto:

1. La regulación del Registro sanitario de establecimientos alimentarios menores de la Comunitat Valenciana (en adelante REM).

La finalidad de este Registro es la protección de la salud pública y de los intereses de las personas consumidoras, posibilitando el control oficial de los establecimientos y sus empresas titulares sometidas a inscripción, según lo dispuesto en el artículo 3.

El Registro tiene carácter público e informativo y está constituido como base de datos informatizada.

Las entidades locales colaborarán con la autoridad sanitaria competente para garantizar la finalidad del presente decreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana.

2. Establecer las condiciones de suministro de alimentos entre establecimientos de comercio al por menor.

3. Establecer las condiciones de suministro de alimentos preparados en locales utilizados principalmente como vivienda privada.

#### Artículo 2. Definiciones

1. A efectos de este decreto, serán de aplicación las definiciones contempladas en los reglamentos comunitarios y en la normativa nacional sobre legislación alimentaria.

2. Asimismo, se entenderá por:

a) Establecimiento de comercio al por menor aquel en el que se lleva a cabo la manipulación, preparación, elaboración o transformación de alimentos y su almacenamiento en el punto de venta o entrega a la persona consumidora final o a una colectividad, in situ o a distancia. Se incluyen los locales ambulantes o provisionales (como carpas, tenderetes, embarcaciones de recreo y vehículos de venta ambulante), los almacenes de apoyo y las instalaciones en las que con carácter principal se realicen operaciones de venta a la persona consumidora final, así como establecimientos de restauración y hostelería.

Quedan excluidas las explotaciones en las que se realice venta directa de productos primarios y los lugares donde se lleven a cabo operaciones de manipulación, preparación, almacenamiento y suministro ocasional de alimentos por particulares en acontecimientos tales como celebraciones religiosas, escolares, benéficas o municipales.

b) Embarcación de recreo: Embarcación en la que se realiza la actividad comercial de elaboración o servicio de comidas preparadas u otros productos alimenticios para su consumo a bordo.

c) Evento periódico: Actividad que se desarrolla de forma periódica en la que uno o varios operadores económicos elaboran o sirven alimentos para su venta o entrega in situ a las

personas consumidoras finales.

d) Establecimiento de consumo de comidas preparadas: Local sin cocina propia donde se sirven a una colectividad comidas preparadas que han sido elaboradas por un establecimiento inscrito en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos o en el REM, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 1021/2022, de 13 de diciembre, por el que se regulan determinados requisitos en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios en establecimientos del comercio al por menor.

e) Empresa de servicio de comidas preparadas: Empresa dedicada exclusivamente al servicio a colectividades de comidas preparadas que han sido elaboradas por un establecimiento inscrito en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos o en el REM, siempre que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 3 del Real Decreto 1021/2022, de 13 de diciembre, por el que se regulan determinados requisitos en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios en establecimientos del comercio al por menor.

f) Obrador compartido: espacio donde varias personas físicas o jurídicas hacen uso de unas instalaciones compartidas en el tiempo y/o el espacio, de manera simultánea o alternativa, para realizar actividades de elaboración y/o envasado de productos alimenticios que van a ser comercializados, cumpliendo una serie de requisitos que permitan garantizar la seguridad alimentaria.

g) Entidad benéfica de entrega de alimentos: establecimiento dedicado a la entrega gratuita de alimentos a personas en situación de vulnerabilidad.

h) Entidad benéfica de elaboración/consumo de alimentos: establecimiento dedicado al servicio gratuito de alimentos a personas en situación de vulnerabilidad para su consumo en el mismo, hayan sido o no elaborados en dicho local.

i) Local de inspección de caza mayor silvestre: Establecimiento donde se realiza el control sanitario de pequeñas cantidades de carne de caza mayor silvestre suministradas directamente por la persona cazadora, para que puedan ser destinadas al consumidor final o a establecimientos locales de venta al por menor que suministran directamente al consumidor final.

j) Colectividad: conjunto de personas consumidoras con unas características similares que demandan un servicio de comidas preparadas, tales como escuela, empresa, hospital, residencia o medio de transporte.

k) Establecimiento de gran capacidad: Establecimiento dedicado a la elaboración y/o consumo de comidas preparadas de más de 100 menús por turno, destinados a un público agrupado, con un precio concertado, para ser consumidas en fecha y hora determinada. Podrán realizar esta actividad de manera exclusiva o compatibilizándola con el servicio diario de comidas.

### Artículo 3. Ámbito de aplicación

Quedarán incluidos en el ámbito de este Decreto:

1. Los establecimientos ubicados en la Comunitat Valenciana, permanentes o de temporada, en los que se manipulen, elaboren, envasen, almacenen o sirvan alimentos para su venta o entrega in situ o a distancia a las personas consumidoras finales, con o sin reparto a domicilio, o a otros establecimientos de comercio al por menor de la Comunitat Valenciana en las condiciones establecidas en el artículo 3 del Real Decreto 1021/2022.

2. Las empresas con domicilio social en la Comunitat Valenciana que ejerzan una o varias de las actividades descritas en el apartado anterior y que o bien no dispongan de instalaciones o bien ejerzan la actividad en un local ambulante o provisional, incluidas las embarcaciones de recreo.

3. Los almacenes de apoyo ubicados en la Comunitat Valenciana y destinados exclusivamente al depósito de materias primas, productos elaborados o materiales auxiliares de los establecimientos descritos en los apartados anteriores.



## CAPÍTULO II CONDICIONES DE COMERCIALIZACIÓN

Artículo 4. Suministro de alimentos de producción propia y productos de origen animal entre establecimientos de comercio al por menor

1. Los establecimientos de comercio al por menor sólo podrán suministrar alimentos de producción propia y productos de origen animal a establecimientos de comercio al por menor de distinta titularidad si este suministro es marginal, localizado y restringido, cumpliendo todos los requisitos de los apartados 2, 3 y 4.

2. Una actividad se considerará marginal cuando:

a) El suministro de alimentos a otros establecimientos de comercio al por menor es inferior o igual al 25 % del volumen anual de alimentos comercializados, o

b) Supone una comercialización total de un máximo de 500 kg a la semana, incluyendo el suministro a la persona consumidora final y a otros establecimientos de comercio al por menor.

3. Una actividad se considerará localizada si el establecimiento de comercio al por menor suministra productos alimenticios a otros establecimientos de comercio al por menor ubicados en la Comunitat Valenciana. En el caso de comercio entre establecimientos de diferentes comunidades autónomas, el suministro podrá realizarse en un radio inferior o igual a 50 km desde el establecimiento de origen, siempre que los registros sanitarios autonómicos donde estén inscritos los establecimientos de origen y destino sean públicos y accesibles de forma efectiva.

4. Una actividad se considerará restringida cuando no se suministren productos alimenticios a establecimientos inscritos en el Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos, conforme a lo establecido en el Real Decreto 191/2011, de 18 de febrero, sobre Registro General Sanitario de Empresas Alimentarias y Alimentos.

5. Si un operador de un establecimiento de comercio al por menor suministra a otros establecimientos de comercio al por menor deberá presentar una declaración responsable en la que declare que cumple los requisitos para ello establecidos en este artículo. Contará con la documentación o registros que incluyan los datos de los establecimientos a los que suministra, las cantidades de alimentos suministradas y fechas de suministro.

6. Los establecimientos de comercio al por menor que dispongan de un establecimiento central con obrador y sucursales se considerarán una única unidad comercial, pero se inscribirán en el registro (REM) de manera independiente. En estos casos está permitido el suministro de productos alimenticios desde el establecimiento central con obrador a las sucursales, no considerándose suministro entre establecimientos de comercio al por menor.

Artículo 5. Suministro directo de alimentos preparados en locales utilizados principalmente como vivienda privada.

1. De manera adicional a lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios, la comercialización de estos alimentos debe cumplir lo establecido en el presente artículo.

2. Cuando se lleve a cabo la actividad de preparación de alimentos en locales utilizados principalmente como vivienda privada, las zonas de la vivienda destinadas a dicha actividad tendrán la consideración de establecimiento de comercio al por menor, a los efectos del presente decreto y demás normativa aplicable a este tipo de actividad y establecimientos.

3. Cuando el operador inicie la actividad deberá presentar ante la autoridad competente a los efectos de su inscripción en el correspondiente registro autonómico, una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos legales aplicables al ejercicio de la actividad, que deberá incluir:

a) Horario en que se va a operar.

b) Productos que se van a elaborar.

c) Plano de la vivienda que refleje las estancias o zonas destinadas a dicha actividad.

d) Compromiso de asumir las obligaciones de someterse a los controles oficiales llevados a cabo por las autoridades competentes.

e) Compromiso de contar con la justificación documental contenida en el apartado 11.

4. Los alimentos preparados en locales utilizados principalmente como vivienda privada estarán limitados a:

a) Comidas preparadas sometidas a un tratamiento térmico suficiente para garantizar la seguridad de éstas.

b) Productos de panadería, confitería, bollería y repostería estables a temperatura ambiente.

c) Mermeladas, confituras y jaleas, siempre que tras el envasado se sometan a un tratamiento térmico que garantice su seguridad.

d) Conservas de frutas, hortalizas o vegetales, siempre que tengan un pH inferior a 4,5.

e) Sidra, vino, cerveza, licores y aguardientes.

f) Elaborados a base de miel y otros productos apícolas.

g) Aceite de oliva virgen y virgen extra.

h) Otros elaborados de productos de origen vegetal siempre que se sometan a un tratamiento que garantice su seguridad.

5. Los alimentos preparados en locales utilizados principalmente como vivienda privada:

a) No se podrán suministrar a colectividades ni eventos.

b) No se podrán servir para su consumo in situ.

6. Los alimentos preparados en locales utilizados principalmente como vivienda privada, excepto las comidas preparadas, se podrán suministrar:

a) Directamente a la persona consumidora en mercados ocasionales o periódicos o mediante el reparto a domicilio, siempre que el suministro se realice dentro de la Comunitat Valenciana.

b) A la persona consumidora directamente en el propio establecimiento sin que ello implique la posibilidad de su consumo in situ.

c) A otros establecimientos de comercio al por menor, siempre que el suministro se realice dentro de la Comunitat Valenciana, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 de este decreto.

7. Las comidas preparadas elaboradas en locales utilizados principalmente como vivienda privada sólo se podrán comercializar en mercados ocasionales o periódicos o mediante el reparto a domicilio dentro del ámbito del municipio donde esté ubicado el establecimiento o en un radio inferior o igual a 50 km desde el establecimiento de origen, siempre que el suministro se realice dentro de la Comunitat Valenciana.

8. Los alimentos preparados en estos locales no se podrán congelar, ni tampoco las materias primas empleadas para elaborarlos. Solo se podrán mantener en congelación las materias primas que se adquieran ya congeladas.

9. Cuando los alimentos destinados a la venta se elaboren en las mismas instalaciones que aquellos destinados al consumo doméstico privado, será necesaria, al menos, una separación temporal y cuando resulte necesario para evitar el riesgo de contaminación, una separación espacial, de las distintas actividades y productos. Las materias primas y alimentos destinados a la venta deben estar claramente identificados y separados suficientemente de los destinados al uso doméstico privado para evitar el riesgo de contaminación.

10. Durante la elaboración de alimentos destinados a la venta no se permitirá el acceso de personas ajenas a esta actividad a las zonas de la vivienda destinadas a la elaboración. En ningún caso se permitirá el acceso de animales domésticos a las zonas de la vivienda destinadas a la elaboración de alimentos.

11. El volumen total de alimentos preparados deberá ser proporcional al tamaño de las instalaciones de manera que se garanticen unas prácticas correctas de higiene alimentaria y en ningún caso podrán superar los 100 kilogramos semanales, lo cual se demostrará documentalmente.

12. Los alimentos preparados se presentarán y etiquetarán de acuerdo con la normativa vigente de información alimentaria al consumidor y con la normativa específica en materia de comercialización y de calidad que les sea de aplicación y se deberá indicar la mención «Elaborado en vivienda particular» y la fecha de elaboración.

Artículo 6. Contenido del registro

1. Las anotaciones en el REM contendrán los siguientes datos: nombre de la persona física o jurídica titular del establecimiento o empresa alimentaria, número de identificación fiscal, domicilio de las instalaciones donde se ejerce la actividad, si las hay, domicilio social y actividad o actividades realizadas.

Será objeto de asiento en el REM:

- a) El inicio de las actividades de las empresas y establecimientos relacionados en el artículo 3, según el procedimiento establecido en el artículo 7.
- b) La modificación de alguno de los datos relacionados en el apartado 1 de este artículo.
- c) El cese definitivo de la actividad de las empresas y establecimientos, que conllevará la cancelación de la inscripción.

#### Artículo 7. Procedimiento para la inscripción inicial en el REM

La presentación de una comunicación o, en el caso de las viviendas privadas, de una declaración responsable por parte del operador de empresa alimentaria al centro de salud pública del departamento en que se ubique el establecimiento o, en caso de carecer de instalaciones, por razón de ubicación del domicilio social, será condición única y suficiente para que se tramite la inscripción de las empresas y establecimientos en el REM y simultáneamente se pueda iniciar la actividad, sin perjuicio de los controles que posteriormente puedan llevarse a cabo.

La inscripción de los establecimientos y sus empresas titulares se practicará a instancia de las personas físicas o jurídicas titulares de la empresa o establecimiento alimentario. No obstante, cuando se trate de establecimientos en los que se sirven alimentos in situ a colectividades, la comunicación será hecha por la persona física o jurídica titular de las instalaciones.

La Administración facilitará los modelos normalizados de comunicación y de declaración responsable en la sede electrónica de la Generalitat (<https://sede.gva.es/es/>).

La documentación que el operador deberá adjuntar a la comunicación o declaración responsable es la indicada en el Anexo.

La inscripción en el REM de los establecimientos y sus empresas titulares no presupone el cumplimiento de cualesquiera otras normas que resulten de aplicación a los establecimientos regulados en esta disposición.

La persona que ostente la titularidad de la dirección del centro de salud pública será la competente para resolver la inscripción de los establecimientos y empresas en el REM.

El registro tendrá un número provincial.

#### Artículo 8. Procedimiento para la modificación de datos identificativos y cancelación registral

1. Toda persona física o jurídica titular de una inscripción en el REM deberá comunicar cualquier variación de los datos señalados en el artículo 6 al centro de salud pública del departamento competente por razón de ubicación del establecimiento o, en caso de carecer de instalaciones, por razón de ubicación del domicilio social.

La notificación de la modificación se realizará mediante el modelo normalizado de comunicación o, cuando proceda, de declaración responsable, disponible en la sede electrónica de la Generalitat (<https://sede.gva.es/es/>).

La documentación que el operador de empresa alimentaria debe adjuntar a la comunicación o declaración responsable es la indicada en el Anexo.

2. Los titulares de empresas y establecimientos alimentarios comunicarán el cese definitivo de su actividad cuando éste se produzca. Dicha comunicación dará lugar a la cancelación registral.

3. La modificación o cancelación registral podrá practicarse de oficio cuando se constate la inexactitud de los datos de la inscripción, el cese definitivo de la actividad de las empresas y establecimientos o, cuando la actividad desarrollada pudiera tener una repercusión excepcional y negativa en la salud, de acuerdo con lo previsto en la normativa vigente.

En todo caso, dicha modificación se notificará a las personas interesadas o, en su caso, a su representación, que podrán alegar y presentar las justificaciones y documentos que estimen pertinentes.

La competencia para la resolución de la modificación y de la cancelación de las inscripciones en el REM corresponderá a la dirección del centro de salud pública responsable del departamento de salud en el que estén ubicados los establecimientos o, en caso de carecer



de instalaciones, por razón de ubicación del domicilio social de la empresa.

#### Artículo 9. Régimen sancionador

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este decreto será objeto de sanción, de acuerdo con la tipificación de infracciones y la determinación de sanciones que establece la legislación aplicable, y dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador por la autoridad competente en razón de la materia.

#### Artículo 10. Certificaciones

Los centros de salud pública facilitarán a quien lo solicite certificaciones de los datos obrantes en el REM, sin perjuicio de los límites establecidos por la normativa de aplicación en materia de protección de datos.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

#### Primera. Establecimientos inscritos

Los establecimientos que se encuentran inscritos en el Registro sanitario de establecimientos alimentarios menores a la entrada en vigor de este decreto mantendrán el número de inscripción que en su día les fuera otorgado.

#### Segunda. Incidencia presupuestaria

La aplicación y desarrollo de este decreto no podrá tener incidencia alguna en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignados a la Conselleria de Sanidad y en todo caso tienen que atenderse con los medios personales y materiales que esta tenga asignados.

#### Tercera. Protección de datos de carácter personal

1.- El tratamiento de datos personales que se realice en cumplimiento de esta norma se ajustará a lo que se dispone en el régimen jurídico europeo y estatal en materia de protección de datos de carácter personal.

2.- Los datos personales que las personas proporcionan a la administración en el ejercicio de los derechos garantizados en la presente norma serán utilizados con los fines y límites previstos en la misma.

3.- El registro regulado en esta norma es un registro administrativo que contendrá datos de carácter personal y, en consecuencia, le resulta de aplicación el régimen de protección de datos personales. En particular tendrán que tenerse en cuenta las garantías y medidas de seguridad necesarias para garantizar los derechos y libertades de las personas afectadas, así como respetarse los principios en materia de protección de datos, especialmente el principio de minimización, que determina que los datos deben ser adecuados, pertinentes y limitadas a lo necesario en relación con los fines para los que son tratadas.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Normativa derogada

1. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) El Decreto 134/2018, de 7 de septiembre, del Consell, por el que se regula el Registro Sanitario de Establecimientos Alimentarios Menores y el procedimiento de autorización de determinados establecimientos.

b) Los siguientes artículos y apartados del Decreto 201/2017, de 15 de diciembre, del Consell, por el que se regula la venta de proximidad de productos primarios y agroalimentarios:

- Los apartados d, e y j del punto 2 del artículo 2.

- El apartado b del punto 1 del artículo 3.

- Los puntos 4 y 5 del artículo 3.

- Los artículos 9 y 10.

- El punto 4 del artículo 12.

2. A su vez, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación del Decreto 201/2017, de 15 de diciembre del Consell, por el que se regula la venta de proximidad de productos primarios y agroalimentarios.

El Decreto 201/2017, de 15 de diciembre del Consell, por el que se regula la venta de proximidad de productos primarios y agroalimentarios, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 1 queda redactado como sigue:

«Artículo 1. Objeto

Este decreto regula las condiciones y requisitos de higiene excluidos del ámbito aplicación de los reglamentos (CE) número 852/2004 y (CE) número 853/2004, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, para el suministro de pequeñas cantidades de productos primarios a las personas consumidoras finales o en canales cortos de comercialización por parte del productor/a primario».

Dos. El artículo 2, punto 2 apartados, f, g y h queda redactados como sigue:

«Artículo 2. Definiciones

(...)

f) Venta de proximidad: la venta directa del productor/a primario/a y los establecimientos de comercio al por menor a las personas consumidoras finales o la venta en canales cortos de comercialización.

g) Venta directa: la realizada directamente por el productor/a primario/a y por los establecimientos de comercio al por menor a las personas consumidoras finales sin personas intermediarias en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

h) Canales cortos de comercialización: venta por el productor/a primario/a y por los establecimientos de comercio al por menor a otros establecimientos de comercio al por menor, incluidos los establecimientos de restauración colectiva y hostelería, que suministran o sirven productos alimenticios directamente a las personas consumidoras finales en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana».

Tres. El artículo 3, punto 3 queda redactado como sigue:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación

(...)

3. Los productores/as primarios no podrán suministrar y comercializar en el marco regulado en este decreto, los siguientes productos:

- a) Los moluscos bivalvos vivos
- b) Los productos de la pesca
- c) Brotes de semillas y germinados
- d) Aquellos productos para los cuales así lo determine su normativa específica.

Los productores/as primarios que quieran suministrar leche cruda y pequeñas cantidades de carne fresca de aves de corral y lagomorfos sacrificados en la explotación, deberán cumplir con los requisitos establecidos en el RD 1086/2020, de 9 de diciembre, por el que se regulan y flexibilizan determinadas condiciones de aplicación de las disposiciones de la Unión Europea en materia de higiene de la producción y comercialización de los productos alimenticios y se regulan actividades excluidas de su ámbito de aplicación».

Cuatro. El anexo I, quedando redactado como sigue:

«ANEXO I

Cantidades máximas autorizadas para la venta de huevos, moluscos gasterópodos terrestres de cría en cautividad.

Producto	Cantidad	Periodo
Huevos	350 unidades	Semanal
Moluscos gasterópodos terrestres de cría en cautividad	100 kg	Semanal

».

Segunda. Habilitación de desarrollo

Se faculta a la persona titular de la conselleria con competencias en materia de salud pública a dictar cuantas instrucciones y disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este decreto.

Tercera. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

València, xx de xxx de 20xx.

El president de la Generalitat,

CARLOS MAZÓN GUIXOT

El conseller de Sanidad,  
MARCIANO GÓMEZ GÓMEZ

## ANEXO ÚNICO

Documentación preceptiva para la inscripción inicial, modificación de datos (Cambio de Titularidad, Cambio de Denominación Social, Ampliación de Actividad, Cambio de Domicilio Social, Cambio de Denominación o de Numeración del Domicilio de la actividad y/o Cambio de Domicilio Social, Cese de Actividad(es) y cancelación de la inscripción en el Registro de Establecimientos Menores.

En todo caso, se presentará ante el centro de salud pública competente para la tramitación:

1. Comunicación de los datos identificativos y otros relevantes para el ejercicio de la actividad (en el caso de establecimientos distinto de viviendas privadas) o Declaración Responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente para el ejercicio de la actividad (en el caso de Viviendas Privadas).

2. Identidad del titular: Copia del NIF que acredite el domicilio social, en caso de ser el solicitante persona jurídica.

3. Acreditación del representante legal, salvo que esté inscrito en el Registro de Representantes de la Agencia de Tecnología y Certificación Electrónica -ACCV- o en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado.

4. Justificante del abono de la tasa correspondiente. No se requerirá en los trámites de Cambio de Denominación o de Numeración del Domicilio de la actividad y/o del Domicilio Social, Cese de actividad(es) o Cancelación Registral por cese definitivo de la actividad.

Además, para los trámites siguientes:

### CAMBIO DE TITULARIDAD

Copia del documento público o privado que justifique el cambio de titularidad.

### CAMBIO DE DENOMINACIÓN SOCIAL

Copia del documento público o privado que justifique el cambio de denominación social, manteniendo el mismo NIF.

### CAMBIO DE DOMICILIO SOCIAL

Copia del nuevo NIF que certifique este cambio.

### CAMBIO DE DENOMINACIÓN O DE NUMERACIÓN DEL DOMICILIO DE LA ACTIVIDAD Y/O DEL SOCIAL

Certificado emitido por el Ayuntamiento correspondiente u órgano competente que acredite dicho cambio.